



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 268-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0578-2021-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.

**SECTOR** : MINERÍA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02380-2024-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02380-2024-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2024, en el extremo que impuso a Aruntani S.A.C. una multa ascendente a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) Unidades impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 (respecto al componente 13) del Cuadro N° 1 de la presente resolución*

Lima, 28 de abril del 2025.

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera Arasi (en adelante, **UM Arasi**), la cual se encuentra en la etapa de cierre final, y está ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. La UM Arasi cuenta, entre otros, una Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014- MEM/DGAAM del 24 de marzo de 2014 (en adelante, **APCM Arasi 2014**), sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 20 de marzo de 2014 (en adelante, **Informe APCM Arasi**).
3. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una serie de supervisiones a la UM Arasi, como la realizada entre el 08 al 23 de diciembre del 2019 (en adelante, **Acción de supervisión 2019-I**) y la realizada el 27 al 30 de diciembre del 2019 (en adelante, **Acción de supervisión 2019-II**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

4. Con posterioridad, el 30 de noviembre del 2020, la DSEM emitió el Informe N° 790-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual, se analizaron los resultados obtenidos en la Acción de supervisión 2019-I y 2019-II.
5. El 06 de enero del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0004-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>2</sup>, a través de la cual declaró el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Aruntani.
6. Al respecto, el 07 de febrero del 2022, Aruntani presentó su escrito<sup>3</sup> de descargos contra la Resolución Subdirectoral en donde reconoció su responsabilidad administrativa<sup>4</sup> por la comisión de la Conducta Infractora N° 6 en los extremos de los componentes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, a excepción de los componentes 1 (pabellón PNP), 2 (posta médica Jessica), 3 (taller Ajani volquetes) y 13 (Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41E y 41F).
7. Posteriormente, el 31 de agosto del 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0665-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>5</sup>.
8. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>6</sup>, el 10 de octubre del 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1664-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>7</sup>, a través de la cual, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani, de entre otras<sup>8</sup>, por la comisión de la siguiente conducta:

<sup>2</sup> Notificada a la casilla electrónica del administrado el 10 de enero del 2022.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-011747.

<sup>4</sup> Asimismo, Aruntani reconoció la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 1, 4, 5 (con excepción del componente 3: oficina de geología) y 7.

<sup>5</sup> Notificada a la casilla electrónica del administrado el 05 de setiembre del 2022, mediante la carta N° 1052-2022-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-102773.

<sup>7</sup> Notificada a la casilla electrónica del administrado el 10 de octubre del 2022.

<sup>8</sup> Asimismo, se declaró la responsabilidad de Aruntani por las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
1	Aruntani no realizó la actividad de estabilidad geoquímica e hidrológica en el pad Andrés, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Aruntani no implementó la estabilidad geoquímica e hidrológica del depósito de desmonte N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
4	Aruntani no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-01-C en los canales del Tajo Valle, ni con las medidas de diseño y del material de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	Aruntani no realizó el cierre progresivo (desmantelamiento y disposición, demolición, salvamento y disposición y estabilidad geoquímica de los siguientes componentes: 1) Polvorín 1 y 2, 2) Sala de logueo. 3) Oficina de geología.

**Cuadro N° 1: Detalle de conductas infractoras<sup>9</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
6	Aruntani no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, 4) Casa fuerza Jessica,	Artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (LCM) <sup>10</sup> ; Artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (RCM) <sup>11</sup> ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>13</sup> .

	4) Oficina mina. 5) Oficia de administración. 6) Sistema de tratamiento de agua para consumo. 7) Sistema de suministro de agua parte baja, 8) Garita de control y torreón de seguridad, 9) Sistema de tratamiento de botadero 3. 10) Relleno sanitario 11) Cantera de material de préstamo Paulina; y adicionalmente 12) no realizó la estabilidad geoquímica en el relleno sanitario, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
7	Aruntani no realizó la actividad de cierre final de estabilidad geoquímica de los accesos del tajo Carlos, tajo Valle y Pad de lixiviación en la zona Andrés, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>9</sup> En el artículo 3 de la Resolución Directoral I, se declaró el archivo de la siguiente conducta infractora:

N°	Descripción de conducta infractora
3	Aruntani no cumplió con implementar el Diseño Hidráulico del Plano MM029-2013-MN-02-B de la estabilidad hidrológica del Tajo Carlos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> LCM, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 14 de octubre del 2003.

**Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas:**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>11</sup> RCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 16 de agosto del 2005.

**Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo:**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

<sup>13</sup> RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental:**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción monetaria
---	------------------------	--	-------------------

<p>5) Almacén de nitratos silos de emulsión, 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización 12) Centro recreacional 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41E y 41F y 14) Sistema de tratamiento de aguas servidas – zona baja Andrés (PTAR campamento).</p> <p>Incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>2019-MINAM (<b>Reglamento de la Ley del SEIA</b>)<sup>12</sup>.</p>	
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI le impuso a Aruntani una multa ascendente a 634,680 (seiscientos treinta y cuatro con 680/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>14</sup>, pues considero erróneamente que Aruntani

3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SNEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley SEIA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de setiembre del 2009.

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA:**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto:**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Asimismo, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 5, y 7 la DFAI sancionó a Aruntani con una multa total ascendente a 2641,9075 UIT, bajo el siguiente detalle:

Conducta Infractora	Multa
Conducta Infractora 1	575,5285 UIT
Conducta Infractora 2	651,202 UIT
Conducta Infractora 4	1079,086 UIT

había reconocido también su responsabilidad administrativa por el componente 13 de la Conducta Infractora N° 6, calculando la multa de la siguiente manera:

**Cuadro N° 2: Detalle de la multa por la comisión de la Conducta Infractora N° 6**

Conducta Infractora	Componente	Reconocimiento	Extremo	Descuento	Multa Final
Conducta Infractora 6	1	No	1	No aplica	26,550 UIT
	2				
	3				
	4				
	5	Si	2	50%	608,130 UIT (con descuento incluido)
	6				
	7				
	8				
	9				
	10				
	11				
	12				
	13				
	14				
<b>Total</b>					<b>634,680 UIT</b>

14. El 2 de noviembre del 2022, Aruntani interpuso un recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral I.
15. Sobre el aludido recurso, el 29 de diciembre del 2022, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2391-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>16</sup>, mediante la cual, se declaró infundado el recurso de reconsideración.
16. El 11 de mayo del 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación interpuesto por Aruntani mediante la Resolución N° 219-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA**)<sup>17</sup>, delimitó su pronunciamiento precisando que en la medida que Aruntani reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 6 respecto de los componentes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, este extremo había quedado firme.
17. En esa línea, el TFA resolvió, entre otros<sup>18</sup>, lo siguiente:

Conducta Infractora 5	129,280 UIT
Conducta Infractora 7	206,811 UIT
<b>Total</b>	<b>2641,9075 UIT</b>

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-114280.

<sup>16</sup> Notificada a la casilla electrónica del administrado el 10 de enero del 2023.

<sup>17</sup> Notificada a la casilla electrónica del administrado el 17 de mayo del 2023.

<sup>18</sup> **PRIMERO.-** REVOCAR la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se sancionó a Aruntani con las multas ascendentes a 575,5285 (quinientos setenta y cinco con 5285/10000) y 1079,086 (mil setenta y nueve con 86/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la Resolución TFA; y, en consecuencia, reformularlas a los valores ascendentes a 533,304 (quinientos treinta y tres con 304/1000) y 1004,283 (mil cuatro con 283/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

- a. Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la conducta infractora N° 6 (en los extremos de los componentes 1, 2, 3 y 13) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - b. Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se sancionó a Aruntani con una multa ascendente 323,220 (trescientos veintitrés con 220/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 6 (referente a los componentes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14) descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - c. **Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 311,460 (trescientos once con 460/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora 6 (referente al componente 13) descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución en la medida que el reconocimiento de responsabilidad no comprendía el componente 13;** con lo cual, se retrotrae el PAS, al momento que se produjo el vicio.
18. El 26 de diciembre del 2024, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02380-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**)<sup>19</sup>, por medio de la cual, la DFAI sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por el componente 13 de la Conducta Infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
19. Sobre esto último, el 20 de enero del 2025, Aruntani interpuso un recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral III, señalando que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es responsable de las actividades de cierre y de realizar las medidas de prevención, esto último, acorde a lo resuelto en la Sentencia

---

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de las conductas infractoras Nros 2, 5 (en el extremo del componente 3) del Cuadro N° 1 de la Resolución TFA.

TERCERO.- Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que se sancionó a Aruntani con las multas ascendentes a 651,202 (seiscientos cincuenta y uno con 202/1000), 129,280 (ciento veintinueve con 280/1000) y 206,811 (doscientos seis con 811/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras Nros 2, 5, y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la Resolución TFA.

<sup>19</sup> El administrado generó acuse de recibo de notificación electrónica el 26 de diciembre del 2024.

<sup>20</sup> Escrito con registro N° 2025-E01-010707.

de vista del expediente N° 00227-2021 y en el expediente judicial N° 241-2022-0-1801-JR-CA-06; por lo cual, solicitó al OEFA que le suspenda los mandatos que le ordenó, ello hasta que se resuelvan los aludidos procesos judiciales. Además, Aruntani cuestionó el cálculo efectuado por la DFAI respecto a la multa que se le impuso por la comisión de la conducta infractora N° 6, debido a que, la DFAI no sustentó los costos evitados que habría incurrido el administrado en relación con la aludida conducta infractora, con lo cual, alegó que la DFAI estaría actuando de forma contraria al principio de razonabilidad.

## II. PROCEDENCIA

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>; por lo cual es admitido a trámite.

## III. CUESTIÓN PREVIA

21. Aruntani señala que la sentencia del 11 de setiembre de 2024, recaída en el proceso tramitado bajo el Expediente N° 241-2022-0-1801-JR-CA-06, la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima señaló que, una vez realizada la ejecución de garantías, el responsable de las actividades del cierre es el MINEM. Por lo tanto, señala que no posee responsabilidad alguna respecto a la conducta infractora N° 6, pues dicha conducta es atribuible a la DGM del MINEM.

### Análisis del TFA

22. De la revisión del recurso de apelación, esta Sala advierte que Aruntani ha presentado argumentos para cuestionar la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, dicho extremo del PAS fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución TFA, toda vez que advirtió que Aruntani reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la citada conducta infractora respecto de los

---

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

#### Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

#### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

componentes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, por lo que declaró firme este extremo en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>; y, confirmó la declaratoria de responsabilidad respecto de los componentes 1, 2, 3 y 13, quedando agotada la vía administrativa.

23. No obstante, se debe indicar que a través de la Resolución TFA se declaró nulidad de la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 311,460 (UIT) por la comisión de la conducta infractora 6 (en el extremo correspondiente al componente 13).
24. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, corresponde indicar que la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 6 ha quedado firme, conforme a ello, la presente resolución se circunscribe a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III, mediante la cual la DFAI efectuó el cálculo de multa aplicable por la conducta infractora N° 6 (referente al componente 13).
25. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente reiterar su pronunciamiento respecto al argumento planteado por el recurrente, en la misma línea que en pronunciamientos anteriores.
26. En ese sentido, como este Colegiado ha indicado anteriormente<sup>23</sup>, antes de analizar los alegatos de Aruntani es preciso señalar que la ejecución subsidiaria<sup>24</sup> es un medio de ejecución forzosa, la cual, en palabras del jurista alemán Harmut Maurer, se da cuando el obligado no cumple voluntariamente con la obligación que se impone en virtud de un acto administrativo, el órgano administrativo puede encargar a un tercero la ejecución de esta, corriendo los gastos que pueda originar dicha ejecución a cargo del obligado<sup>25</sup>.
27. Para el jurista español Eduardo García de Enterría, mediante la ejecución subsidiaria, la Administración puede realizar por sí misma las obras o bien encargar su ejecución a un tercero, bien entendido que los que los gastos que pueda originar la ejecución, incluidos los daños y perjuicios que eventualmente puedan producirse, corren a cargo del obligado por el acto que se trata de ejecutar, a quien incluso, puede exigírsele con

22

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

23

Resolución N° 131-2025-OEFA/TFA-SE del 25 de febrero de 2025 y Resolución N° 185-2025-OEFA/TFA-SE del 20 de marzo de 2025.

24

**TUO de la LAPG**

**Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa**

207.1. La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

b) Ejecución subsidiaria

25

MAURER, Hartmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 502.

carácter cautelar el previo abono de las cantidades previstas, a reserva de la correspondiente liquidación definitiva<sup>26</sup>.

28. En esa misma línea, esta Sala debe indicar que la Corte Suprema de la República ha emitido un pronunciamiento respecto a los puntos alegados por Aruntani. Es así como, mediante la Casación N° 20906-2022-LIMA<sup>27</sup>, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha señalado de manera expresa que la ejecución de las garantías por el incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas no tiene el efecto de que el MINEM o alguno de sus órganos de línea sustituya al titular minero frente a las competencias de OEFA y, en consecuencia, a la responsabilidad administrativa correspondiente:

“(...)

**Décimo Cuarto:** En cuanto a este punto, la entidad recurrente sostiene que, ante el incumplimiento del titular minero, es el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, quien se encuentra obligado de llevar a cabo el Plan de Cierre de Minas, para lo cual debe realizar todas las acciones necesarias que materialicen la ejecución del instrumento de gestión ambiental, pues cuenta con la liquidez necesaria para poder ejecutarlo; situación que según su parecer, no ha sido considerado en la sentencia de vista, lo cual impide que la entidad recurrente exija el cumplimiento de medidas preventivas al Ministerio de Energía y Minas y como administrado incumpla con ejecutar las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima, por la suma de US\$ 10,626.61 (Diez mil seiscientos veintiséis con 61/100 dólares americanos) conforme se describe en la Resolución Directoral N.º 060-2018-MEM/DGM de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.

**Décimo Quinto:** Así, sobre la infracción normativa referida, la sentencia cuestionada precisó que “(...) del tenor de la norma en cuestión, no se advierte que señale que la DGM deba subrogarse o sustituirse en la posición de la empresa minera que incumplió el Plan de Cierre de Minas, por el contrario, conforme la lectura sistemática y literal de la norma citada en el considerando sexto, se desprende que, ante el incumplimiento de la empresa, la entidad como autoridad administrativa se encuentra autorizada a ejecutar la garantía la cual incluso puede ser encargada a un tercero, luego de lo cual, una vez líquida la misma, deberá encargar a un tercero la ejecución del Plan de Cierre, por lo que ciertamente no se advierte cómo o bajo que título podría ser considerado administrado, si bien el principal fundamento del OEFA implica la demora en la ejecución del mismo, se debe tener presente que tratándose de entes del Estado, debe existir una coordinación interinstitucional a efectos de agilizar el plan de cierre o remediar las observaciones advertidas o determinar las responsabilidades en el caso de demora incurrida (...)”

**Décimo Sexto:** Adviértase, que conforme fluye del considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior ha sustentado su decisión respecto al rol que cumple la Dirección General de Minas-DGM, en el supuesto que el titular minero o empresa minera incumpliese con el Plan de Cierre de Minas, lo que se sujeta a lo establecido en los artículos 59º y 61º del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.

<sup>26</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Temis, Primera Edición Peruana. Perú. 2006. Pág. 851.

<sup>27</sup> Cabe indicar que de acuerdo a la Sentencia Casación N.º 16618-2023 LIMA publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2024, se aprobó el siguiente precedente vinculante:

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.

4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los **tribunales administrativos** y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

**Décimo Sétimo:** En efecto, de la interpretación de los mencionados dispositivos se desprende que, ante el incumplimiento total o parcial por parte del titular minero del plan de cierre de minas, la Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para declarar dicho incumplimiento, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías existentes otorgadas; así como también quedará facultada para contratar a una empresa especializada encargada de la ejecución de las mismas. Todo ello bajo el costo del titular de la actividad minera. En ese sentido, las normas cuya interpretación errónea se invoca, no establecen que la Dirección General de Minería, se sustituya al titular minero para cumplir las obligaciones ambientales requeridas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA., como bien lo ha dejado establecido el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, resultando ajeno a esta discusión el hecho que la DGM cuente con la liquidez necesaria para ejecutar el Plan de Cierre, pues ello no fluye de la lectura de los mencionados dispositivos.

**Décimo Octavo:** Aunado a lo antes expuesto, cabe precisar que tanto el Ministerio de Energía de Minas (Dirección General de Minería) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, como antes del Estado deben velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas públicas que buscan salvaguardar el medio ambiente de la Nación; por ello, resulta de suma importancia la cooperación interinstitucional entre ambas instituciones, como también se ha señalado en la sentencia de vista, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera.

**Décimo Noveno:** En atención a lo antes expuesto, podemos inferir que la sentencia cuestionada ha sido emitida conforme a derecho; quedando evidenciado que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa de los artículos 59º y 61º del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, por ende, corresponde declarar **infundada** la causal de naturaleza material invocada en el recurso de casación”.

29. Como se aprecia en la cita precedente, la Corte Suprema ha analizado los argumentos esgrimidos por Aruntani, a través de su recurso de apelación, en lo que respecta al incumplimiento del Plan de Cierre de Minas. En el caso sobre el cual se emitió pronunciamiento, el recurrente también argumentó que, ante el incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas, es el MINEM, a través de la DGM, quien debía asumir la responsabilidad de ejecutar dicho plan, amparándose en que este contaba con la liquidez necesaria proveniente de las garantías otorgadas por el titular minero, provenientes de la ejecución de garantías.
30. En este caso, la Corte determinó que la DGM no tiene la obligación de subrogarse ni sustituirse en la posición de la empresa minera incumplidora. En ese sentido, según la interpretación de los artículos 59 y 61 del Reglamento de Cierre de Minas, la función de la DGM es declarar el incumplimiento y disponer la ejecución de las garantías otorgadas por la empresa minera. Adicionalmente, la DGM está facultada para contratar a una empresa especializada para la ejecución de las medidas del Plan de Cierre, asumiendo el costo el titular de la actividad minera, pero no se establece que la DGM deba asumir las obligaciones ambientales directamente.
31. Por lo tanto, la Corte Suprema concluye que la DGM no está obligada a asumir la responsabilidad del titular minero respecto a la ejecución del Plan de Cierre de Minas o respecto a la unidad minera, de la cual Aruntani sigue siendo titular.
32. Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que nos encontramos ante la figura de la *ejecución subsidiaria*, por lo que la garantía únicamente sirve para financiar, valga la redundancia, la ejecución subsidiaria de las obligaciones de cierre incumplidas,

siendo el papel de la DGM el de gestor de la ejecución subsidiaria que estará a cargo de un tercero a cuenta del obligado (esto último, haciendo liquidas las garantías y realizando la inversión de dicha liquidez en la ejecución de las medidas de cierre).

33. En ese sentido, el titular minero es el obligado y responsable de cumplir con las obligaciones ambientales a su cargo, como titular minero, aun cuando la DGM haya declarado el incumplimiento del cierre de algunos componentes y dispuesto la ejecución de la garantía para el cierre de los mismos.
34. De otro lado, es imperativo precisar que los artículos 59 y 61 del Reglamento de Cierre de Minas, en ningún caso, limitan la potestad sancionadora y fiscalizadora del OEFA. La ejecución de las garantías, a causa del incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas, no exime al titular minero de sus responsabilidades ambientales frente a las medidas administrativas que OEFA considere pertinente dictar, incluyendo, por ejemplo, las medidas preventivas cuando corresponda.
35. En ese sentido, estos artículos no establecen que, una vez ejecutadas las garantías, la competencia de OEFA para dictar medidas administrativas cese o se vea restringida de alguna manera. Tampoco se infiere de la normativa que las medidas administrativas que OEFA pudiera dictar, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas por parte del titular minero, deban ser trasladadas o dirigidas a la DGM luego de la ejecución de las garantías.
36. La responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo las derivadas del Plan de Cierre de Minas, recae en el titular minero. La ejecución de las garantías por parte de la DGM es una acción que busca asegurar el financiamiento para la ejecución del plan, pero no implica una transferencia de responsabilidad del titular minero a la DGM, ni mucho menos una limitación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de OEFA. Por lo tanto, OEFA mantiene plena competencia para dictar las medidas administrativas que correspondan al titular minero, incluso después de la ejecución de las garantías, debiendo desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.

#### **IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

37. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Aruntani, por la comisión de la conducta infractora N° 6 (referente al componente 13) fue calculada siguiendo lo dispuesto en el marco legal vigente

#### **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

##### **V.1 Determinar si la multa impuesta a Aruntani, por la comisión de la conducta infractora N° 6 (referente al componente 13) fue calculada siguiendo lo dispuesto en el marco legal vigente**

###### **a) Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas**

38. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
39. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

40. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
41. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
 p = Probabilidad de detección  
 F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

42. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
43. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
44. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 03174-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2024 (en adelante, **ICM**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**b) Respecto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI**

45. Conforme se desprende del Informe N° 03174-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) –el cual sustenta la resolución impugnada– la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	262,465 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,75
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>622,920 UIT</b>
Tipificado, en el numeral 3.1, aprobado mediante RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	<b>622,920 UIT</b>
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>622,920 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa  
 Elaboración: TFA.

46. Dicho cálculo nace en virtud de que la Primera Instancia señaló que el TFA – mediante la Resolución TFA– definió que la multa a imponerse por el componente 13

(con el descuento del 50%) ascendía a 311,460 UIT<sup>28</sup>, por lo que, en la medida que no medió reconocimiento de responsabilidad por dicho extremo, concluyó que la multa sin dicho reconocimiento debió ascender a 622,920 UIT.

## c) De los argumentos del administrado

### c.1. Sobre el beneficio ilícito y el costo evitado

47. El administrado sostiene que **el beneficio ilícito** no debe basarse en hechos abstractos, sino en circunstancias concretas y debidamente motivadas. De lo contrario, se incurriría en un exceso de punición que vulneraría los derechos de los administrados.
48. Aruntani sostiene que la DFAI ha **utilizado el costo evitado** para calcular la multa de la conducta infractora 6, pero este debe reflejar el ahorro real por incumplir obligaciones. Según el administrado, dicho análisis debe estar debidamente motivado y vinculado al incumplimiento específico, no solo mencionado en el informe. También enfatiza que la estimación del costo evitado debe relacionarse únicamente con obligaciones indispensables, evitando supuestos discrecionales o duplicados sin justificación.
49. Conforme a lo anterior, según Aruntani en la Resolución Directoral III, se observa la falta de relación entre el costo evitado y las obligaciones esenciales en un escenario de cumplimiento.

### Análisis del TFA

50. El Beneficio ilícito es aquel beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción<sup>29</sup>.
51. En tal sentido, el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una **estimación de un escenario ideal** en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para determinar el costo evitado, primero se identifica las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, y luego se determina el costo de estas actividades<sup>30</sup>.
52. Además, para la determinación de la multa a imponer, la Primera Instancia se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un

<sup>28</sup> Ver página 10 del Informe de Cálculo de Multa.

<sup>29</sup> Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

<sup>30</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

contexto de **asimetría de la información**<sup>31</sup> en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta<sup>32</sup>. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador<sup>33</sup>, presente los medios probatorios que acrediten los costos reales en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.

53. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable.
54. Todo ello sustenta que el costo evitado reflejará el **ahorro real** por incumplir obligaciones, a través de un **escenario ideal** donde la primera instancia determina los costos en un contexto de **asimetría de información, aproximándose a los costos de mercado**.
55. En esa línea, en el Informe de Cálculo de Multa, la Primera Instancia trajo a colación el cálculo de la multa efectuado en el Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre de 2022, para lo cual –en virtud a este– motivó el cálculo de la multa del componente 13.
56. En esa línea, bajo un análisis de motivación por remisión, la DFAI mantuvo la estructura de extremos por los componentes de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad, con la salvedad de que el componente 13 pasaría a ser parte de los extremos respecto de los cuales el administrado no había reconocido su responsabilidad administrativa.
57. Por ello, a criterio de esta Sala, ni los costos evitados y ni el beneficio ilícito carecen de motivación, ello en la medida que la DFAI –remitiéndose al análisis efectuado en el Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG– dividió el cálculo del costo evitado para la Conducta Infractora N° 6 en 2 extremos en razón del reconocimiento de responsabilidad:

**Cuadro N° 4: Extracto del ICM referido a la Conducta Infractora N° 6**

Por lo tanto, para el cálculo del Beneficio ilícito se procederá a realizarlos por extremos:
--

<sup>31</sup> La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

Veáse: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500

<sup>32</sup> La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La economía denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (hidden information) o selección adversa (adverse selection). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

<sup>33</sup> El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

**Extremo N° 1** El titular minero no realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento, y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 1) Pabellón PNP, 2) Posta médica Jessica, 3) Taller Ajani volquetes, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

**Extremo N° 2** El titular minero tampoco realizó el cierre final (desmontaje, desmantelamiento, y disposición; así como demolición, salvamento y disposición; y estabilidad geoquímica) de la Zona Jessica y Zona Andrés, de los siguientes componentes: 4) Casa fuerza Jessica, 5) Almacén de nitratos y silos de emulsión 6) Garitas de control y torreón de seguridad, 7) Grifo Jessica, 8) Taller de mantenimiento mina, 9) Lavadero de equipo pesado, 10) Almacén central, 11) Cancha de transferencia y volatilización, 12) Centro recreacional, 13) Campamentos 41A, 41B, 41C, 41D, 41E y 41F y 14) sistema de tratamiento de aguas servidas - zona baja Andrés (PTAR campamento), incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

58. Al respecto, se debe indicar que para ambos extremos, el costo evitado corresponde a la ejecución del cierre final de los componentes, siendo que en ambos casos, se ha tomado como referencia el Presupuesto del APCM Arasi 2014:

**Cuadro N° 5: Extracto respecto al cost evitado del Extremo N° 1**

➤ **CE: Ejecutar el cierre final de los componentes 1, 2 y 3**

Para efectos del cálculo del costo evitado se tomará como referencia el Presupuesto de Cierre Final de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo (en adelante, APCM Arasi 2014).

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG, pág. 84.

**Cuadro N° 6: Extracto referido al costo evitado del Extremo N° 2**

➤ **CE: Ejecutar el cierre final de los componentes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**

Para efectos del cálculo del costo evitado se tomará como referencia el Presupuesto de Cierre Final de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, el 24 de marzo de 2014 y sustentado en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAMPC de fecha 20 de marzo (en adelante, APCM Arasi 20214).

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG, pág. 93.

59. Como se puede observar, el cierre final del campamento 41 toma en cuenta tres (3) grupos de actividades:
- **Primer grupo: desmontaje, desmantelamiento y disposición;** los cuales se enfocan en retirar las estructuras desmontables de los campamentos, tales como puertas, ventanas, techos, entre otros.
  - **Segundo grupo: demolición, salvamento y disposición;** dirigidas a liberar el terreno de las construcciones de concreto, ladrillo y mampostería.
  - **Tercer grupo: estabilidad geoquímica;** tiene por finalidad restablecer la estabilidad geoquímica de las áreas donde se encontraban los campamentos, favoreciendo su revegetación.
60. Estos tres (3) grupos de actividades son de vital importancia ya que, para el presente caso su ejecución conjunta permitiría el cierre de las zonas 41A, 41B, 41C, 41D, 41E y 41F que conforman el campamento 41, previniendo impactos al ambiente al devolver los terrenos intervenidos a condiciones similares a su estado natural. Es

importante indicar que estos tres grupos de actividades fueron propuestos por la DFAI basándose en las labores establecidas por la autoridad competente en la APCM 2014, por lo que es posible afirmar que su ejecución garantiza un cierre adecuado del campamento 41.

61. Cabe señalar que, los grupos de actividades propuestos como costo evitado por la DFAI permite el cierre de las zonas que conforman el campamento 41, toda vez que: (i) el primer grupo esta referido al desmontaje o desmantelamiento de estructuras temporales, las cuales pueden ser reutilizadas o derivadas para su disposición, (ii) el segundo grupo está dirigido a la demolición de las obras de concreto, así como a la recuperación de materiales y elementos que cuenten con algún valor, y la disposición de los residuos generados, y (iii) el tercer grupo correspondiente a la estabilidad geoquímica empleando material morrénico con la finalidad de favorecer la propagación de vegetación en las áreas de emplazamiento.
62. Por tanto, las actividades propuestas por la primera instancia corresponden a labores adecuadas para el cierre de las zonas que conforman el campamento 41, las cuales se encuentran detalladas y fueron basadas en las acciones aprobadas en la ACPM 2014

**Cuadro N° 7: Costos utilizados para cada componente de la Conducta Infractora N° 6 (referente al componente 13)**

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US	Parcial US
02	<b>DESMONTAJE, DESMANTELAMIENTO Y DISPOSICION</b>				
02.05.01.01	<b>IF-41 CAMPAMENTOS (IF-41A, 41B, 41C, 41D, 41E, 41F)</b>				<b>195,576.81</b>
02.05.01.01.01	DESMONTAJE Y TRANSPORTE HASTA DEPOSITO D=3.00 KM DE CERCOS METALICOS	m2	2,371.70	2.68	6,356.16
02.05.01.01.02	DESMONTAJE Y TRANSPORTE A DEPOSITO DE TECHOS (CALAMINAS) D=3.0 KM	m2	5,477.00	1.51	8,270.27
02.05.01.01.03	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.00KM DE TIJERALES METALICOS	m2	5,292.20	19.64	103,938.81
02.05.01.01.04	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D= 3.0 KM DE MUROS PREFABRICADOS	m2	8,610.70	3.79	32,634.55
02.05.01.01.05	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DE PISO DE MADERA	m2	4,998.20	2.11	10,546.20
02.05.01.01.06	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DE PUERTAS Y VENTANAS	u	180.00	12.34	2,221.20
02.05.01.01.07	CARGUIO Y TRANSPORTE A D=3.0KM DE MOBILIARIO	vje	73.00	266.63	19,463.99
02.05.01.01.08	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA DE AGUA Y SANITARIO	m2	4,998.20	0.18	899.68
02.05.01.01.09	DESMONTAJE Y TRANSPORTE D=3.0 KM DEL SISTEMA ELECTRICO	m2	4,998.20	2.25	11,245.95
03.05.01.01	<b>IF-41 CAMPAMENTOS (IF-41A, 41B, 41C, 41D, 41E, 41F)</b>				<b>37,526.42</b>
03.05.01.01.01	DEMOLICION DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO, TRANSPORTE Y DISPOSICION (D=3.00KM)	m3	309.00	111.28	34,385.52
03.05.01.01.02	DEMOLICION DE CONCRETO SIMPLE CON EQUIPO e=0.15m, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00km	m2	59.90	9.22	552.28
03.05.01.01.03	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO DE SOGA, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00KM	m2	176.40	7.04	1,241.86
03.05.01.01.04	DEMOLICION DE MAMPOSTERIA, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00km	m2	26.10	51.60	1,346.76
05	<b>ESTABILIDAD GEOQUIMICA</b>				
05.05.01.01	<b>IF-41 CAMPAMENTOS (IF-41A, 41B, 41C, 41D, 41E, 41F)</b>				<b>5,138.86</b>
05.05.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	6,191.40	0.83	5,138.86

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03314-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Págs. 84-99.

63. Es así como, de todo lo detallado anteriormente, la DFAI valoró y motivó los costos evitados para la conducta infractora N° 6 (respecto al componente 13); en ese sentido, a juicio de este Tribunal, la consideración de los CE como parte del beneficio ilícito resultan razonables, por lo que se desestiman los alegatos presentados por el administrado.

**d) Multa final**

64. En atención a lo expuesto en los fundamentos *ut supra*, y dado que se han descartado los argumentos planteados por el administrado, corresponde confirmar la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N°6 (Componente 13) ascendente a un total de 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

**e) Análisis de no confiscatoriedad**

65. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>34</sup>, la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

66. Con relación a este punto, esta sala coincide con la DFAI en que no es posible realizar el análisis de confiscatoriedad, toda vez que el administrado no presentó información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2018.

67. En atención a lo expuesto, corresponde mantener la sanción impuesta a Aruntani cuyo monto asciende a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora N°6 (Componente 13).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>35</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02380-2024-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2024, en el extremo que impuso a Aruntani S.A.C. una multa ascendente a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) Unidades impositivas Tributarias vigentes a

<sup>34</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0027-2017-OEFA/CD**  
(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12. – Determinación de las multas**  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>35</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 (respecto al componente 13) del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

**SEGUNDO.** – **DISPONER** que el monto de la multa total ascendente a 622,920 (seiscientos veintidós con 920/1000) Unidades impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 (respecto al componente 13) del Cuadro N° 1 de la presente resolución sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.** – Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03317130"



03317130